



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0002-16 de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, en el lugar con la coordenada geográfica de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.52" de Longitud Oeste.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se levantó el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.3/0002-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] compareció en contestación al acta de inspección referida en el punto que antecede, realizando diversas manifestaciones, señalando domicilio y autorizando a [REDACTED] para recibir notificaciones; constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis.

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 003, del diez de febrero de dos mil dieciséis, se instauró procedimiento administrativo a las personas interesada, mismo que les fue notificado el doce siguiente, otorgado el término de quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes.

QUINTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallado en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los recursos naturales, al ambiente, a los ecosistemas forestales y a sus componentes, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a las personas interesadas la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio con coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.52" de Longitud Oeste, localizada en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, donde se realizan actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en una superficie de 1,491 metros cuadrados (0.1491 hectáreas) por la ejecución de actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida que fue ejecutada el doce de febrero de dos mil dieciséis, levantándose el acta de clausura respectiva por personal de esta Delegación

SEXTO. Mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el veintinueve de febrero, cuatro de marzo y catorce de diciembre todos de dos mil dieciséis, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, exhibiendo documentales públicas, señalando domicilio y autorizando a [REDACTED] para recibir notificaciones; constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; asimismo, se ordenó regularizar el presente procedimiento administrativo para continuarlo con el nombre completo de una de las interesadas; transcurrido dicho término sin que hayan presentado los respectivos alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones X, XII, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XLII, XLIII, XLVII y XLIX, 4º, 5º, 9º fracciones XIX y XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 14, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 58, 60 Bis párrafo quinto, 60 Ter, 77, 78, 78 Bis, 82, 83, 85, 86, 97, 98, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122 fracción I, 123 fracción II, 124, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 3º fracciones I, III, IV, X, XIII, XIV, XVIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 4º primer párrafo, 5 fracciones III, V, XI, XIX y XXII, 6º, 79 fracciones I, III, IV y VIII, 82, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracciones I, II, VIII, XII, XVII y XXII, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

53

primero y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; el Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional, con el nombre de "Lagunas de Chacahua", en los terrenos de la Costa Occidental del Estado de Oaxaca, que comprenden la Bahía y Laguna de Chacahua y las lagunas de Tianguisto y Pastoría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de mil novecientos treinta y siete; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de diez de febrero siguiente, determinándose en ese acto iniciar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

Infracción prevista en el artículo 122, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre, en contravención de lo establecido en la citada Ley**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que dio origen al presente asunto, se observó en una superficie de 1491 metros cuadrados (0.1491 hectáreas), la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil; lo anterior en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 60 Ter de la Ley citada.

Es de indicarse que por las características físicas que presentaron los cortes y podas del mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), así como por las ramas y hojas de color verde, se deduce que dichas actividades se realizaron hace una semana.

Los hechos citados ponen en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a las especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en su hábitat natural, las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies amenazadas (A) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

el treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente la prohibición de realizar la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos; asimismo, dicho precepto prevé excepciones para lo anterior, tratándose de actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar, supuestos de excepción que no se actualizan en el caso concreto; máxime que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas; con lo que se concluye que la persona interesada contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º, 56, 58 inciso b) y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, compareció ante esta autoridad manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0002-16 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 003 de diez de febrero de dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Con el escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones, mismas que fueron objeto de análisis mediante el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de diez siguiente; por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, dicho análisis se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; de lo que se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

"...No cuento con el documento que contenga la excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... En relación con la adopción de las medidas correctivas, desde el día en que se llevó a cabo la visita de inspección, la suscrita se ha abstenido de llevar a cabo cualquier acto que ponga en riesgo la vida silvestre el manglar... Era desconocido para mí el hecho de que se trataba de mangle, puesto que no soy conocedora de la biodiversidad existente en la región... No soy oriunda de la costa de Oaxaca y por lo tanto desconozco el tipo de plantas que existen en la región... Solicité el levantamiento de la clausura temporal total del sitio inspeccionado, ya que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (Si).

De dichas manifestaciones libres y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

Inspección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

De lo anterior, se hace del conocimiento de la persona interesada promovente, que el desconocimiento o ignorancia de la ley, no las excusa a su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos, ya que se hace del conocimiento público.

3. Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] manifestó:

"...El procedimiento administrativo no cumple con los requisitos esenciales que todo acto administrativo debe contener, esto es, ser expedido por la autoridad competente que funde y motive correctamente la causa legal del procedimiento" (sic)

Al respecto, se le hace saber a la infractora que conforme al artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, el acto administrativo primigenio, es decir, la orden de inspección cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo, y de la cual se le dio una copia con firma autógrafa de la autoridad que la emitió; los cuales se enlistan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, **deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.**

"... La falta de elementos para determinar una sanción a la suscrita por un posible daño o destrucción de la vida silvestre en su hábitat, por lo que solicito se deje sin efectos el procedimiento administrativo instaurado en mi contra...Solicitó la implementación de la realización de acciones que restablezcan las cosas al estado en que guardaban anteriormente, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..." (sic)

Tal como lo menciona, el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 169. La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

De lo anterior se concluye que su manifestación es inoperante, toda vez que es hasta este momento en que se está realizando la resolución administrativa, la cual va a contener la sanción de las infractoras, las medidas correctivas, y en caso de que las infractoras no puedan pagar el monto de la multa, podrán adoptar medidas para llevar a cabo y corregir las irregularidades circunstanciadas en la diligencia de inspección.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

"... Reitero la solicitud de realizar el levantamiento de la clausura temporal total de las actividades en el lugar objeto de inspección, ya que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..." (sic)

Respecto a esta manifestación, se le hace saber a la interesada que no es posible tal solicitud, ya que como lo señala el artículo referido, derivado de las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una o más de las sanciones que enlista, entre las que se encuentra la Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; esto respecto a las medidas correctivas que se concertaron mediante el acuerdo de emplazamiento número 003 de diez de febrero de dos mil dieciséis, mismas que no se llevaron a cabo.

"...Aporto elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, anexa copia de su IFE, original y copia de constancia de ingresos y copia de su CURP..." (Sic).

Por lo que respecta a esta manifestación, será considerada al momento de emitir la multa administrativa correspondiente.

4. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

"...Solicitó la declaración de caducidad del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis presento su escrito de alegatos, se excede el termino legal previsto en el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo proceder al archivo de actuaciones de manera inmediata. Y como consecuencia de ésta, proceda a ordenar que se levante la clausura temporal de la zona para proteger la zona de manglar que fue objeto de inspección..." (Sic)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con veinte días posteriores a la recepción de los alegatos o transcurrido dicho término sin que se hubiesen presentado, para dictar por escrito la resolución correspondiente; es decir, para que sea posible decretar la caducidad solicitada, es menester que esta Delegación hubiese emitido acuerdo de apertura de alegatos, notificándolo a la inspeccionada, para que, entonces, habiéndolos presentado o transcurrido el término sin que se hubiesen recibido, estar en aptitud para resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, el término para que esta autoridad pueda emitir la resolución sin que se decrete de oficio o a petición de parte la caducidad del procedimiento, corresponde a treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; es decir que, primeramente deberá abrirse la fase de alegatos, posteriormente transcurrir el término de veinte días para dictar la resolución y, luego, expirado dicho término, esta autoridad contaría con treinta días más para poder dictar la resolución correspondiente.

Entonces, el término para dictar la resolución administrativa en materia ambiental de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de veinte días, más treinta días, dando un total de cincuenta días posteriores a la notificación del acto por el que se haya notificado la fase de alegatos y el cierre de instrucción.

El criterio expuesto se robustece con el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere."²

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

² Época: Novena Época; Registro: 161628; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 73/2011; Página: 524. Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente sea responsable de la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su comisión por la referida personas no hay razón para imponerle sanción alguna, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, esta Delegación determina que no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de la en la ejecución de los hechos y omisiones materia del presente asunto, por lo tanto, no ha lugar a imponer sanción a dicha persona, por lo que se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de, por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto concluido, sólo por lo que hace a los intereses jurídicos de dicha persona, por cuanto a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.3/0002-16, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Son aplicables al presente asunto la siguientes jurisprudencia y tesis aisladas:

"Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.



reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)
Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un **derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección**, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en violación a los numerales 4º y 6º TER de dicha Ley; en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se ejecutaron en un ecosistema de manglar, toda vez que el lugar objeto de la diligencia respectiva, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Pendiente de 5%, orientación sur.
- ✓ Conjunto de hábitats con características acuáticas y terrestres conformado por bosques hidrófilos leñosos y cientos de especies de fauna.
- ✓ Vegetación de Manglar, de las especies: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*); Mangle Blanco (*Loguncularia*





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

racemosa); y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), Colindante con el Océano Pacífico. Presencia de vegetación de Selva Baja Caducifolia.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Dada las características del lugar, de la estructura, composición y especies de vegetación arbórea nativa presente, el lugar de referencia se trata de un ecosistema de manglar formando un conjunto de hábitats con características acuáticas y terrestres, conformado por bosques hidrófilos leñosos y cientos de especies de fauna, además de micronutrientes y componentes abióticos, suelo y aguas circundantes.

Se observó una superficie de 1,491 metros cuadrados, en donde se observó la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades de corte y poda de mangle, colindando al sur con vegetación de mangle y Océano Pacífico, al Norte con un terreno cubierto de mangle intercalado con especies forestales de selva baja caducifolia, al Este colinda con vegetación de mangle y Océano Pacífico y al Oeste con camino de terracería y vegetación natural de manglar.

En las coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.5" de Longitud Oeste, Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, se localizó vegetación de manglar de las especies *Rhizophora mangle* (mangle rojo), *Laguncularia racemosa* (mangle blanco), *Conocarpus erectus* (mangle botoncillo), con suelo arenoso, pendiente de 5%, orientación sur, en donde se llevó a cabo la destrucción o daño de la vida silvestre consistente en cortes y podas de mangle de la especie de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), de esta último se contabilizaron de forma directa un total de 56 ejemplares, cortados desde la base del suelo, los cuales presentan diámetros de 4 a 12 centímetros, con alturas variables que van de 2 a 8 metros en edad juvenil.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo regulado en los numerales 4º y 60 TER de dicha Ley; y en consecuencia, [REDACTED] está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización o excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que [REDACTED] no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento de diez de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por [REDACTED] en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es grave en razón de que no se acreditó durante la





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización o excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; Los hechos citados ponen en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a las especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en su hábitat natural, las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies amenazadas (A) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente la prohibición de realizar la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos; asimismo, dicho precepto prevé excepciones para lo anterior, tratándose de actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar, supuestos de excepción que no se actualizan en el caso concreto; máxime que el precepto 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre; y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas; con lo que se concluye que la persona infractora contravino con ello lo dispuesto por los artículos 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

En el predio objeto de inspección se observó en una superficie de 1,491 metros cuadrados, la destrucción y/o daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil.

Cabe señalar que por la ubicación del lugar inspeccionado que originó el presente asunto, **éste se encuentra dentro del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional, con el nombre de "Lagunas de Chacahua", en los terrenos de la Costa Occidental del Estado de Oaxaca, que comprenden la Bahía y Laguna de Chacahua y las lagunas de Tianguisto y Pastoría**, tal y como se estableció en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de julio de mil novecientos treinta y siete.

Asimismo, cabe mencionar que las colindancias del área de inspección en donde se observó la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades de corte y poda de mangle, **colinda con zonas de manglar**. Debido a que se trata de ejemplares de vida silvestre aprovechados en contravención a la Ley General de Vida Silvestre y la que de ella deriven, sin que exista alguna autorización emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que queda prohibida la poda y aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre de mangle.

En virtud de lo anterior, se deduce que la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que el corte de mangle de la especie botoncillo (*Conocarpus erectus*), son actos que causan daños a la vida silvestre y son una de varias





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso el ejemplar de flora silvestre consistente en Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), situación que redundará en daños a la biodiversidad; por lo que se está ante la afectación de especies prohibidas y tal acción trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales de dicha especie; máxime que dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra amenazada, especie enlistada para su conservación en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; además de que el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre establece claramente la prohibición de realizar cualquier actividad en zonas de manglar, por ello se evidencia que se puso en riesgo inminente de desequilibrio ecológico a las especies en su hábitat natural; por lo cual es factible deducir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales existentes en el lugar inspeccionado; por lo cual resulta necesario frenar las conductas antes descritas, así como implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que mediante escritos de ocho de febrero y cuatro de marzo ambos del año dos mil dieciséis y en relación con la notificación descrita en el resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, [REDACTED] sujeta a este procedimiento administrativo, presentó copia simple de su credencial de elector y de su Clave Única de Registro de Población, así como original y copia simple de la constancia de ingresos emitida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, de la cual se desprende que la infractora es empleada doméstica, actividad por la que percibe un ingreso mensual de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.), sueldo con el cual solventa los gastos de sus dos hijos menores de edad, toda vez que es madre soltera, y que no cuenta con vivienda propia ni ayuda por parte del Gobierno.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no son reincidentes, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [REDACTED] se considera el carácter negligente con el que se realizó la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, en una superficie de 1491 metros cuadrados, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.5" de Longitud Oeste, en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, sin contar previo a ello, con la autorización o excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que la infractora alega que desconocía los tipos de vida silvestre que se encuentran protegidos, por lo que se les hace saber que el desconocimiento o ignorancia de la ley, no las excusa a su cumplimiento, y en consecuencia, en nada beneficiaría a acreditar tal circunstancia a las personas infractoras, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos, ya que se hace del conocimiento público, por lo que al realizar la poda y corte de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), debían saber que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones, para obtener la documentación con la cual comprobaran que estaban facultadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, las infractoras no pudieron realizar por accidente las multicitadas obras y actividades en ecosistemas de manglares.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de vida silvestre, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la destrucción o daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre en ecosistemas de mangle, no obstante realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; se considera el **carácter negligente** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que las infractoras debían tener conocimiento que para realizarlas debían llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizaron las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que [REDACTED] haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrieron.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 4º, 60 TER, 122 fracción I, 123 fracción II y 127 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, esta autoridad, toma en consideración que mediante resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

Oficial de la Federación, ediciones matutina y vespertina del dieciocho de diciembre de dos mil quince, donde se establece que el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el área geográfica única, para todos los Municipios del País y las Demarcaciones Territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal que conforman la República Mexicana, que comprende al Distrito Federal, será de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base en los días de multa que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a [REDACTED] la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.³"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.⁴"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.⁵"

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracciones I, II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días del entonces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a los artículos 4º y 60 TER de dicha Ley, por haber realizado **la destrucción y daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, en una superficie de 1,491 metros cuadrados, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia 15º57' 56.3" de Latitud Norte y 097º40' 57.5" de Longitud Oeste, Agencia de Policía Chachagua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, en contravención a lo previsto en los numerales 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.**

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario

³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en las ediciones matutina y vespertina del Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2. Con fundamento en el artículo 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, amonestación que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
3. Con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre; 169 fracciones I y IV, segundo y cuarto párrafos, y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII y XLIX, y último párrafo, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] como sanción, la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio con coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.52" de Longitud Oeste, localizada en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, donde se realizan actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en una superficie de 1,491 metros cuadrados (0.1491 hectáreas) por la ejecución de actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de febrero de dos mil dieciséis, y ordenada mediante proveído de diez del mismo mes y año, condicionado su levantamiento hasta que la infractora, en términos de los artículos 2º, 104, 123 fracción V, 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cumpla con lo siguiente:

ÚNICO.- Restaurar el sitio citado en el párrafo que antecede, al estado original en que se encontraba antes de realizar el corte y poda de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, en una superficie de 1,491 metros cuadrados, realizado por la persona infractora en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; para lo cual deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un programa de restauración del sitio antes citado, a efecto de dejar la zona de manglar en el estado original en que se encontraba antes de llevar a cabo la destrucción y daño de la vida silvestre; a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución del sitio a restaurar; en los términos precisados en la medida correctiva citada en el numeral 2 del Considerando siguiente.

Se hace de su conocimiento que una vez autorizado el programa de restauración requerido, esta autoridad autorizará el acceso al lugar sujeto a la restauración a fin de no violentar la Clausura ordenada y no incurrir en responsabilidad de índole penal.

Lo anterior a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el levantamiento de dicha clausura impuesta como sanción.

Se hace del conocimiento de la infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

30

INSPECCIONADAS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

actividades, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

En relación con la citada Clausura, es de precisar que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis se condicionó su levantamiento hasta que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA la excepción de la prohibición emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades previstas en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, sin que a la fecha de la presente resolución dicha constancia haya sido exhibida; de lo que se concluye que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la infractora no cumplió con la condición a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad citada en el párrafo que antecede; por lo que subsisten el riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que la infractora no cuenta con la autorización respectiva, y no han cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de febrero de dos mil dieciséis, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando V inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que les fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de febrero de dos mil dieciséis, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición, en relación con lo establecido en el numeral 123 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre.

VII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento de diez de febrero de dos mil dieciséis; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y V inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena a** [REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá **abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II** de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

- Restaurar el sitio con coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.52" de Longitud Oeste, localizado en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, donde se realizaron actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en una superficie de 1,491 metros cuadrados (0.1491 hectáreas) por la ejecución de actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); realizado por la persona infractora en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; para lo cual deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un programa de restauración del sitio antes citado, a efecto de dejar la zona de manglar en el estado original en que se encontraba antes de llevar a cabo la destrucción y daño de la vida silvestre; a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución del sitio a restaurar.

Por lo anterior, la infractora deberá acompañar a su programa los requisitos y tramites previamente establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de llevar a cabo las acciones de restauración, con el objeto de proteger, restaurar y conservar las áreas de manglar; en apego a la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

Es de señalar a la persona interesada que una vez, que esta autoridad valide la ejecución del programa referido en el párrafo que antecede; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la restauración, anexando para ello, material fotográfico ó filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa que en su momento se valide por esta Delegación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones X, XII, XVI, XVII, XIX, XXIII, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XLII, XLIII, XLVII y XLIX, 4º, 5º, 9º fracciones XIX y XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 14, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 58, 60 Bis párrafo quinto, 60 Ter, 77, 78, 78 Bis, 82, 83, 85, 86, 97, 98, 104, 106, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122 fracción I, 123 fracción II, 124, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 3º fracciones I, III, IV, X, XIII, XIV, XVIII,





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 4º primer párrafo, 5 fracciones III, V, XI, XIX y XXII, 6º, 79 fracciones I, III, IV y VIII, 82, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracciones I, II, VIII, XII, XVII y XXII, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; el Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional, con el nombre de "Lagunas de Chacahua", en los terrenos de la Costa Occidental del Estado de Oaxaca, que comprenden la Bahía y Laguna de Chacahua y las lagunas de Tianguisto y Pastoría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de julio de mil novecientos treinta y siete; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 123 fracciones I, II y V, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días del entonces salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponde a \$73.04 pesos mexicanos; por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a los artículos 4º y 60 TER de dicha Ley, por haber realizado **la destrucción y daño de la vida silvestre, por actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle, por un total de 56 ejemplares de mangle botoncillo (Conocarpus erectus),** cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, **en una superficie de 1,491 metros cuadrados, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas de referencia 15°57´56.3" de Latitud Norte y 097°40´57.5" de Longitud Oeste, Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, en**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

contravención a lo previsto en los numerales 4º y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, era de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en las ediciones matutina y vespertina del Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2. Con fundamento en el artículo 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, amonestación, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
3. De conformidad con lo determinado en el numeral 3 del considerando VI de la presente resolución, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 60 TER, 104, 122 fracción I, 123 fracción V de la Ley General de Vida Silvestre; 169 fracciones I y IV, segundo y cuarto párrafos, y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII y XLIX, y último párrafo, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] como sanción, **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio con coordenadas geográficas de referencia 15°57'56.3" de Latitud Norte y 097°40'57.52" de Longitud Oeste, localizada en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, donde se realizan actos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en una superficie de 1,491 metros cuadrados (0.1491 hectáreas) por la ejecución de actividades relativas al corte y poda de ejemplares de vida silvestre de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de febrero de dos mil dieciséis, y ordenada mediante proveído de diez del mismo mes y año, condicionado su levantamiento hasta que la infractora, en términos de los artículos 2º, 104, 123 fracción V, 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cumpla con lo siguiente:

ÚNICO.- Restaurar el sitio citado en el párrafo que antecede, al estado original en que se encontraba antes de realizar el corte y poda de 56 ejemplares de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), cortados desde la base del suelo, mismos que presentan diámetros de 4 a 12 centímetros y alturas de 2 a 8 metros en edad juvenil, en una superficie de 1,491 metros cuadrados, realizado por la persona infractora en el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; para lo cual deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un programa de restauración del sitio antes citado, a efecto de dejar la zona de manglar en el estado original en que se encontraba antes de llevar a cabo la destrucción y daño de la vida silvestre; a efecto de que esta autoridad determine y en su momento valide la ejecución del sitio a restaurar; en los términos precisados en la medida correctiva citada en el numeral 2 del Considerando VII de esta determinación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII de esta resolución;





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/227.3/0002-16.**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Al no acreditarse la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección que dio origen a este expediente administrativo, con base en lo determinado en el Considerando III de la presente resolución, no ha lugar a imponerles sanción administrativa alguna; por lo que, únicamente respecto de dicha persona, se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0002-16, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/227.3/0002-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. 149.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A** [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Melchor Ocampo, número 415, interior 4, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos a GABRIELA VALENCIA RAMÍREZ y EDITH ORTIZ SÁNCHEZ; y a [REDACTED] en el domicilio conocido ubicado en la Agencia de Policía Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RC
PROYECTO ELABORADO POR OFICINAS CENTRALES.

